



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07601-2006-PHC/TC
LIMA
PEDRO HUERTAS CABALLERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Huertas Caballero contra la sentencia de la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 12 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de abril de 2006, don Luis Peña Terreros interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Pedro Huertas Caballero y la dirige contra la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando vulneración del debido proceso en el marco del juicio oral que se lleva a cabo contra el favorecido ante la sala emplazada (Expediente N° 007-2004). Refiere que de 17 testigos ofrecidos por la defensa y el Ministerio Público, la Sala ha aceptado la participación de sólo 3.
2. Que, de conformidad con el artículo 200°, inciso 1 de la Constitución, el hábeas corpus es un proceso constitucional dirigido a tutelar la libertad personal y los derechos conexos. Asimismo, el debido proceso, conforme al artículo 25° *in fine* del Código Procesal Constitucional, en tanto derecho conexo a la libertad individual, es amparable mediante hábeas corpus. Ello implica que, para ser tutelada en el proceso de hábeas corpus, la alegada afectación del debido proceso deberá derivarse de una afectación a la libertad individual. Es por ello que, si bien el proceso penal conlleva restricciones a la libertad individual, ello no implica que todos los actos practicados en el proceso penal puedan ser cuestionados mediante hábeas corpus, sino sólo aquellos que incidan en la libertad individual.
3. Que, en el presente caso, la alegada negativa del órgano jurisdiccional para actuar determinadas testimoniales en el juicio oral podría comportar una vulneración del derecho a probar, concretamente del derecho a interrogar testigos [Cfr. Exps. N.ºs 6712-1005-HC/TC y 1808-2003-HC/TC]; sin embargo, no incide en la libertad individual,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que de la alegada afectación no se deriva la medida restrictiva que sufre el demandante.

4. Que, por tanto, al no incidir en el contenido de los derechos protegidos por el hábeas corpus, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)